



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00753-2008-PHC/TC

HUÁNUCO

ROSALINDA

ISABEL

JURADO

ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio interpuesto por Hernán Gorin Catusol Chepe, abogado de Martina Sabina Espinoza Gonzales, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 59, su fecha 23 de enero del 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de noviembre del 2007 doña Martina Sabina Espinoza Gonzales interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco – Distrito Judicial de Huánuco, señor Wilfredo Carlos Ramos Pino, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad moral, psíquica y física, a la presunción de inocencia, a la observancia del debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a ser juzgado dentro del plazo razonable, los cuales afectan su libertad individual. Refiere que con fecha 17 de julio del 2007 se inició proceso contra Rosalinda Isabel Jurado Espinoza, por delito de extorsión, con mandato de detención, en el proceso N.º 1241-2007, por haber aceptado ser la autora de los manuscritos con expresiones amenazadoras contra el agraviado Aníbal Solórzano Ponce, todos ellos elaborados en un estado de locura; y que, ante ello, el abogado solicitó la variación de mandato de detención por el de comparecencia.
2. El Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 3 de diciembre del 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación de los derechos constitucionales de la beneficiaria.
3. Que si bien el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de una caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00753-2008-PHC/TC

HUÁNUCO

RODALINDA

ISABEL

JURADO

ESPINOZA

4. Que asimismo es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4º que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
5. Que del análisis de autos se aprecia que la demanda constitucional fue interpuesta de manera prematura, puesto que la referida solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia fue declarado improcedente (fojas 14-17), y que contra dicha resolución no ha interpuesto medio impugnatorio alguno habiendo tenido la vía habilitada para ello, careciendo ésta de la firmeza con la que deben contar aquellas pretensiones que requieran de un pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado. Asimismo, en caso aprecie una seria vulneración a su libertad individual y los derechos conexos de ésta, cumpliendo con los requisitos mínimos de procedibilidad exigidos, el Tribunal Constitucional emitirá algún tipo de solución de fondo siempre y cuando las alegaciones se encuentren dentro del contenido constitucional protegido. En ese sentido, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, cabe la aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR